

LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

La excelencia de la buena administración de una organización pública o privada supone la Rendición de Cuentas ante la organización y la sociedad en general, ello supone el suministro de la información de gestión que promueva la transparencia en la consecución de los objetivos establecidos y sobre el cómo se ha conseguido ese cumplimiento. El buen gobierno son aquellos principios, actitudes, conductas y actuaciones de los distintos entes y organizaciones públicas que les permite a los ciudadanos inmiscuirse en el desarrollo y evolución de la sociedad. Se basa en la necesidad que tiene el ciudadano de conocer como se administra la cosa pública ya que tiene la obligación de tributar dentro de este proceso.

En la República de Panamá la Constitución Política de 1972 y la Ley 32 de 1984 establecen el marco jurídico que confiere a la Contraloría General la capacidad de examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los servidores públicos a través del proceso de Rendición de Cuentas. En el Capítulo II, el artículo 17 señala: ***“Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas. Para los fines de esta ley, la condición de empleados de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultada por la ley para***

contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencias del Estado o empresa estatal. Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta “. En el artículo 18 se establece: ***“Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre dentro de un periodo determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos. El Artículo 19 indica: “Cuando no se haya señalado término al efecto, toda cuenta sobre fondos deberá rendirse mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.”***

Ha sido facultad de la Contraloría General, como puede observarse en la legislación desde diciembre de 1984, señalar a toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos la obligación de rendirle cuentas de sus actuaciones tal y como ésta se lo señale mediante reglamento. En la legislación se establecen, además, los plazos, quienes son los afectados, que debe informarse, documentos que deben adjuntarse, las sanciones por los incumplimientos y los procedimientos comprobatorios de las infracciones. La norma hace mucho énfasis en las infracciones cometidas y no en las “irregularidades cometidas”, muy utilizada en nuestra sociedad puesto que denota un juzgamiento por las acciones de los rendidores de cuentas. Lo sorprendente, después de veinte años, es que a ninguno de los Contralores Generales que han dirigido la entidad le haya interesado establecer el procedimiento que deba seguirse para **rendir cuentas por las actuaciones de los empleados de manejo de fondos y bienes públicos**. En los casos tan discutidos de

lesiones patrimoniales actuales, no habría que haber solicitado **Auditorias ni Informes Especiales** si se hubiese cumplido con lo establecido en la ley

En el Capítulo III el artículo 25 le señala a Contraloría General la obligación siguiente: **“Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que se reciba en la Contraloría General, debiendo ésta expedir recibo para hacer constar este hecho a requerimiento del interesado”.**

En el artículo 29 y a mi juicio de mayor trascendencia se establece: **“Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición. Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salarios, remuneraciones asignaciones de cualquier clase que el**

Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o personas que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adaptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos. Cuando sea del caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor”.

A Adicionalmente el artículo 30 establece: **“Es obligación de la Contraloría General, a través de la dependencia respectiva, cuidar que las cuentas sean rendidas oportunamente y en la forma establecida, al igual que al adoptar las medidas que sean pertinentes en caso de incumplimiento de esta obligación o cuando descubra irregularidades en el manejo de los bienes y fondos públicos.”**

Este capítulo define la forma de practicar el examen a la cuenta presentada resaltando el examen de los ingresos, de las operaciones de ingresos, de los expedientes de gastos, de la suspensión de los agentes de manejo, de la obligatoriedad que tiene la Contraloría General de exigir la rendición de cuentas oportunamente y de la facultad para examinar documentos que respalden la rendición por parte de las organizaciones, sociedades, entidad o dependencia que reciba directa o indirectamente auxilio o subvención pecuniaria de una entidad pública. No podemos entender porque esta entidad insiste en esperar que los funcionarios culminen sus gestiones, abandonen la vida pública y se desaparezcan del país para cuestionarlos sobre lo que realizaron o no realizaron y sobre todo para juzgarlos por sus actuaciones.

Seguramente sería más efectivo, democrático y legal hacer un juzgamiento sobre la base de un Informe de Rendición de Cuentas estructurado, metodológico y periódico, suministrado por el afectado, que sobre un Informe de Antecedentes confeccionado por funcionarios de las entidades que en la mayoría de los casos carecen de idoneidad, o independencia, o criterio profesional suficiente, o porque sencillamente en el período aludido en el informe eran participantes de los refrendos de los actos de manejo cuestionados por lo que prefieren obviar o ensalzar los “hallazgos encontrados” dependiendo de a quien se le realiza el informe.

A nuestro juicio, se pierde todo el control previo que la norma quiso establecer y se manipulan los hechos relevantes dependiendo de las circunstancias y de las personas involucradas. Un caso patético son las partidas discrecionales de la Presidencia de la República, por que no se pidieron las justificaciones en el momento

de los desembolsos a través del control previo o la rendición de cuentas o ambos y sobre todo como es que no pudo extenderse un finiquito a la gestión de todos los funcionarios de manejo involucrados en las administraciones desde 1984 cuando esta era una obligación de los Señores Contralores en sus debidos momentos. Creo que hay que exigir, primero que todo, una explicación a los responsables del control y luego a los gestores en el proceso. La principal responsabilidad es de quien, legalmente, tenía la obligación de evitar que se dieran los incumplimientos en las normas, luego de quienes las infringieron consiente o inconscientemente.

Lo productivo para la sociedad es la corrección en las actuaciones y no el juzgamiento en tribunales de los que participan porque cada día perdemos mas patrimonio del que podemos poner a producir. Los procesos legales y de investigaciones resultan muy costosos a los pueblos sobre todo cuando al final no se sanciona a nadie; el pueblo pierde la confianza en la justicia, en los sistemas, en las normas y en los ciudadanos por esta razón.

Debemos respetar el derecho que tienen los administradores de la cosa pública de explicar sus actuaciones ya que un incumplimiento de procedimiento (sobre todo cuando son excesivamente burocráticos) no necesariamente se convierte en una "irregularidad manifiesta", desgraciadamente hemos dejado prevalecer el criterio jurídico sobre el humano, social, económico o racional. Ponemos como ejemplo crítico la disputa existente en los procedimientos de compra de medicamentos donde preferimos seguir al pie de la letra lo establecido en la Ley 56 de Contrataciones Públicas sobre la condición humana de salvar las vidas de quienes tienen que visitar dichos centros de salud sobre todo cuando son de escasos recursos económicos.

Resultaría para la sociedad mas económico, justo y democrático el señalar a la mayor brevedad posible los incumplimientos y las acciones de corrección recomendadas; la eficiencia de la Gestión Pública esta en función de evitar el mal uso de los recursos y no en enjuiciar a la mayor cantidad de funcionarios sobre todo cuando pertenecen a partidos políticos que ya no son beligerantes. Si contáramos con mas administradores eficientes necesitaríamos menos asesores legales sobre todo cuando no pueden conciliar una opinión sobre el mismo tema.

La Rendición de Cuentas es un proceso al que debemos acostumbrarnos cada vez que ocupemos cargos públicos pero aquí pareciera haber una situación conflictiva; el empresario privado no esta acostumbrado a explicar al consumidor ni al gobierno por que le aumento el costo de los artículos ni mucho menos porque quiere mantener los niveles de ganancia a esto le llama habilidad empresarial. Cuando este empresario o trabajador privado incursiona en la Administración Pública no tiene vocación de rendir cuentas de sus actos porque no diferencia la gestión pública (Cumplimiento de las normas legales establecidas) de la privada (Habilidad para obtener el mayor beneficio de toda actividad económica), si ha esto sumamos nuestra cultura hogareña de no explicarle a nadie nuestra forma de actuar, tenemos entonces a un funcionario público machista, engreído, habiloso y prepotente. Podemos decir entonces que nuestra cultura no esta diseñada ni se ha especializado en rendir cuentas a nadie.

Debiéramos, de ahora en adelante, sentarnos a meditar estas tres situaciones:

- Que haría si me seleccionara el Señor Presidente de la República para funcionario con mando y jurisdicción de una entidad pública sin tener los conocimientos ni experiencia profesionales necesarios para dirigirla?
- Que haría si tuviera la oportunidad de ganarme un par de millones de dólares canalizando transacciones hacia empresas pertenecientes a mis familiares mas allegados o amigos personales o de confianza?
- Que haría si toda mi familia confrontara serios problemas económicos y yo tuviera la capacidad de nombrarlos a mi discreción en alguna entidad del estado?

La respuesta a estas simples preguntas le podrían explicar la diferencia entre funcionario público y funcionario público responsable. La administración de la cosa pública debe estar en manos de los mas capacitados moral, intelectual y profesionalmente permitir a otros, por las razones que sean, manejar fondos o patrimonio público sería una total irresponsabilidad ciudadana por eso la amistad, parentesco o confianza sin la capacidad profesional exigen un excelente sistema de ***RENDICIÓN DE CUENTAS.***

Autor

Licenciado Jorge Karica C. Profesor Universitario y funcionario de la Contraloría General por mas de 35 años.